

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

Por renovación de la Diputación provincial y fallecimiento de D. Cipriano Fernández Bazán, la Junta del Censo electoral queda constituida de la manera que á continuación se expresa:

VOCALES NATOS.

Presidente.

El de la Diputación, D. Pablo Garnica.

Ex-Presidentes.

Excmo. Sr. D. Manuel Angulo Ballesteros.

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador. » » Carlos Moreno.

Ex-Vicepresidentes.

Excmo. Sr. D. Pedro Agustín Herrero.

- » » Amalio García.
- » » Alejo Arnedo.
- » » Carlos Amusco.
- » » Hipólito de Rivas.
- » » Valeriano Velasco.

Diputados provinciales elegidos por la Diputación.

- Don Manuel Ruiz Díaz.
- » Juan Bautista Tejada.
- » José Martínez Baquero.
- » Valentín Negueruela.

SUPLENTES.

Diputados provinciales por orden de preferencia.

- Don Alejandro Ureta.
- » Juan Manuel Zapatero.
- » Martín Navasa.
- » Leonardo Etcheverría.
- » Protasio Rueda.

- Don Francisco Llorente.
- » Florencio Diago.
- » Salvador Aragón.
- » Pedro de la Riva.
- » Ricardo de Francia.
- » Francisco Martínez González
- » Gaspar Sáenz de Gaona.
- » Avelino Palacio.

Logroño 10 de Noviembre de 1896.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.—V.º B.º El Presidente, Pablo Garnica.

Comisión provincial.

Sesión de 12 de Agosto de 1896.

En la ciudad de Logroño á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Alejandro Ureta, los

Diputados

- Sres. Negueruela
- » Velasco

Secretario

Sr. Eguiluz.

Concurriendo el Sr. Velasco en defecto de los Sres. Martínez Adán y Azpilicueta.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las instancias en las que don Isidoro Fernández Llorente, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Rincón de Soto, D. Ricardo Martínez y D. Ildefonso Llorente, Concejales también del expresado Ayuntamiento, presentan las renunciaciones de sus cargos por hallarse impedidos.

Vistas certificaciones facultativas en las cuales se hace constar que el primero padece una neuro-estenia cerebro-espinal, el segundo un reumatismo poli-articular y el tercero una anemia cerebral que les impide dedicarse al ejercicio de los citados cargos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallasen físicamente impedidos y las excusas fundadas en la expresada causa es potestativo alegarlas en cualquier tiempo.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir las renunciaciones de todos los cargos que se citan.

Pasada á informe por el Sr. Gober-

nador la reclamación producida por D. Juan Hervías, acerca de la fianza del Depositario de fondos del Ayuntamiento de Hervías, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Juan Hervías Cereceda, Concejal del Ayuntamiento de Hervías, denunciando el hecho de que al Depositario de fondos municipales no se le ha exigido fianza, no obstante las repetidas excitaciones que el exponente ha dirigido al Ayuntamiento, y que tampoco existe arca de tres llaves.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expone que desde hace siete años el Depositario viene ejerciendo su cargo con gran probidad y es persona que posee muchos bienes. En cuanto al segundo extremo de la denuncia manifiesta que existe arca, pero se prescinde de la fórmula de introducir en ella los fondos, ó mejor dicho de hacer uso de las tres llaves, en atención á que en días determinados se realizan los ingresos y pagos en la casa de Ayuntamiento á presencia del Ordenador, Contador ó Interventor y Depositario, practicándose mensualmente los arqueos.

El apartado 2.º, art. 57 de la ley Municipal determina que á los Ayuntamientos corresponde señalar fianzas que han de prestar los Depositarios de fondos municipales, y el apartado 3.º del mismo artículo declara que el cargo de Depositario no llevará fianza más que en el caso de que sea declarado Concejal y obligatorio.

Resulta, pues, que los Depositarios de fondos municipales salvo la excepción que se expresa deben prestar fianza cuya cuantía ha de ser señalada por el Ayuntamiento y ante precepto tan terminante de la ley huelgan por completo las consideraciones que la Alcaldía expone en su informe.

También determina el art. 159 de la citada ley que todos los fondos municipales ingresarán en la caja del Ayuntamiento cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Dado este precepto legal procede que las llaves de la caja se custodien por las personas que se citan.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede ordenar al Ayuntamiento de Hervías fije inmediatamente la fianza del Depositario y le obligue á que éste la preste

desde luego y que se prevenga al Alcalde que en unión del Interventor y Depositario custodien las tres llaves de caja en la cual deberán ingresar los fondos municipales.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. Eustasio Tuesta, vecino de Alesanco, en queja de que no se le dá posesión del cargo de Alguacil por haber rematado para el año próximo el arbitrio de puestos públicos, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Eustasio Tuesta Ontoria, vecino de Alesanco, recurriendo en queja contra la conducta de aquella Alcaldía que se niega á darle posesión del cargo de Alguacil.

Resulta de antecedentes:

Que en 24 de Mayo último el exponente remató los derechos del arbitrio municipal de sitios públicos el cual le fué adjudicado y en 27 del citado mes, recibió la credencial de Alguacil refrendada por el Ministerio de la Guerra.

En su consecuencia suplica el exponente se anule el remate por que no pudo haberse adjudicado en atención á que es funcionario dependiente del Ayuntamiento y así lo establece el art. 48 del reglamento de Consumos y que se le dé posesión del cargo de Alguacil por el cual opta.

La ley Municipal no establece las incapacidades ó incompatibilidades de todos los funcionarios dependientes del Ayuntamiento y únicamente el artículo 123 consigna las que pueden tener los Secretarios de las citadas Corporaciones, los cuales á juicio de la Comisión son aplicables á los otros funcionarios dependientes del Ayuntamiento por existir respecto de éstos las mismas razones de ser que para los primeros.

El caso 5.º de dicho artículo establece la incapacidad de aquellos que tengan parte directa ó indirecta en contratos ó servicios del Municipio, en el cual caso se halla comprendido el recurrente.

No puede admitirse como el exponente pretende que no debió haber sido admitido al remate; pues en el día en que aquel tuvo lugar no había tomado posesión del cargo y por lo tanto no podía ser considerado como empleado dependiente del Ayuntamiento.

El remate tampoco puede ser objeto

de renuncia y solo puede serlo de cesión con arreglo á lo que disponen los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos. Por lo tanto el servicio de que se trata no es susceptible de renuncia por no constituir un cargo y mucho menos voluntario.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar lo solicitado por D. Eustasio Tuesta.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Julián Loyo contra una multa que por pastoreo de ganados le impuso el Alcalde de San Torcuato, e acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julián Loyo, vecino de Cidamón contra una providencia de la Alcaldía de San Torcuato que le impuso la multa de 5 pesetas por pastar ganados en una finca enclavada en el término jurisdiccional del segundo de dichos pueblos:

Resulta que la pastura tuvo lugar en finca propiedad de D. Ignacio Cisneros, dueño del ganado y de quien es Administrador el citado Loyo. Así lo reconoce el Alcalde en el informe que sobre el recurso expone.

La providencia de dicho Alcalde imponiendo multa por el concepto expresado no puede prosperar por que tal providencia envuelve un ataque gravísimo á uno de los principales derechos que emanan del de propiedad, cual es el que los dueños puedan usar de los frutos de sus fincas y este derecho en el caso presente ni se halla limitado ni puede hallarse por medida alguna de orden gubernativo ya sea de carácter general ó especial.

Tampoco puede tenerse en cuenta que el ganado del recurrente haya pasado por caminos que pertenezcan á la jurisdicción de San Torcuato, pues es sabido que la ganadería puede usar de los caminos y cañadas que se hallan trazados los cuales se han introducido desde muy remotos tiempos en beneficio de la ganadería y sin perjuicio de los derechos del agricultor.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede anular la providencia del Alcalde y declarar que el ganado de D. Julián Loyo ó de don Ignacio Cisneros puede pastar en el término de San Torcuato cuando lo verifique en fincas propiedad de dicho señor.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Albarelos y Sáenz de Tajada, contra providencias de la Alcaldía de Viguera que declaró no constituía falta el hecho de entrar á pastar ganados en el término de la Hombria, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

1.º Copias de las providencias á que se contrae el recurso del Sr. Albarelos.

2.º Idem de las denuncias formu-

ladas por el guarda jurado que mantiene dicho señor.

3.º Idem de la concordia consignada en la escritura fecha 17 de Julio de 1837.

4.º Expediente instruído con ocasión de las citadas providencias en el que deberá constar los descargos y pruebas practicadas por los denunciados.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Manuel Cañas y D. Juan Martínez, vecinos ambos de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares de Rioja contra una providencia del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada que les impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cañas y D. Juan Martínez, vecinos de Gallinero, aldea adscrita al término municipal de Manzanares, contra dos providencias del Alcalde de Santo Domingo que les impuso dos multas de diez y siete pesetas respectivamente por supuesto pastoreo abusivo, del cual resulta:

Que el recurrente sin negar el hecho del pastoreo funda su reclamación en que existe mancomunidad de pastos entre Santo Domingo y Gallinero, en apoyo de lo cual acompaña al escrito de defensa una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que se le participa con fecha 3 de Agosto de 1892 que en vista de que el 24 de Marzo de 1834, se declaró la mancomunidad de pastos entre Santo Domingo y Gallinero dejaron sin efecto la multa que le había impuesto el Alcalde de Santo Domingo por supuesto pastoreo abusivo.

Que el Alcalde de la citada ciudad afirma que es cierto que en otras ocasiones se han declarado nulas providencias análogas á las que hoy se impugnan por lo cual habían recurrido ante el Ministerio de la Gobernación sin que hasta ahora hubiera recaído resolución alguna:

Considerando que declarada la mancomunidad de pastos entre ambos pueblos por una providencia que hasta la fecha no ha sido revocada á pesar de haberse recurrido contra ella se debe en esta ocasión resolver la presente reclamación de acuerdo con la jurisprudencia establecida en la materia.

La Comisión entiende que procede estimar el recurso entablado por don Manuel Cañas y D. Juan Martínez, dejando sin efecto las multas de diez y siete pesetas respectivamente que les fueron impuestas por el Alcalde de Santo Domingo.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Angel González Cior dia, vecino de Ausejo, en solicitud de que se suspenda el procedimiento de apremio que se le sigue para la exacción de varias multas que le fueron impuestas por el Alcalde de dicha villa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso entablado por D. Angel González Cior dia, vecino de Ausejo, pidiendo se suspenda el procedimiento de apremio que se le sigue para hacer efectivas varias multas que le impuso el Alcalde de dicha villa por pastoreo abusivo de ganados, del cual resulta:

Que el recurrente funda su reclamación en no haberle comunicado por escrito la imposición de las multas y en haberle conminado con el recargo del 5 por 100 antes del plazo que marca la ley.

Que las providencias en que se decretaron las multas impuestas al recurrente aparecen en el expediente notificadas al interesado el cual firmó el recibo de la papeleta duplicada.

Que las providencias decretando el recargo del 5 por ciento aparecen dictadas después de trascurridos diez días á contar desde que se impuso la multa:

Considerando que los extremos en que se apoya el recurso lejos de ser demostrados por el que lo suscribe, resultan completamente desmentidos tanto en lo que se refiere al cumplimiento del inciso 2.º del art. 185 de la vigente ley Municipal, como en lo que respecto al plazo concedido en el artículo 186 de la misma ley, pues consta por el examen de las citadas providencias que éstas se le comunicaron por escrito y consta asimismo que el recargo se impuso después de transcurridos diez días, la Comisión entiende que procede desestimar el presente recurso declarando no haber lugar á lo que en él se interesa.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Pellejero, vecino de San Vicente, aldea adscrita al término municipal de Munilla contra providencias del Alcalde de este pueblo que le impuso multa de 40 pesetas por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la multa impuesta por el Alcalde de Munilla al vecino de la aldea de San Vicente D. Marcelino Pellejero, por pastoreo abusivo, del que resulta.

Que habiendo denunciado al recurrente el guarda local de Munilla Segundo Torre por haber entrado con sus ganados en las rastrojeras las noches del 6 y 7 de Agosto y día 9 del mismo mes, el Sr. Alcalde de Munilla providenció con fecha 13 de Agosto imponiendo al que recurre la multa de 40 pesetas fundándose en los hechos denunciados y en la infracción de un bando cuyo art. 3.º prohibía el entrar con los ganados en las rastrojeras hasta el día señalado que era el 14 del repetido mes de Agosto, cuya multa en providencias dictadas nueve días después de la primera, fué rebajada á 25 pesetas por las tres infracciones del bando.

Que las dos citadas providencias fueron notificadas en el mismo día á D. Marcelino Pellejero que se negó á guardarlas por lo cual tuvieron que hacerlo dos testigos.

Que el día 19 de Agosto impuso al recurrente el recargo del 5 por 100 diario por la multa de 40 pesetas cuyo recargo según manifiesta el Alcalde de Munilla en su informe debía entenderse rebajado á tenor de la disminución de la multa á 25 pesetas.

Que D. Marcelino Pellejero no niega en su escrito de defensa la infracción que se le atribuye si bien afirma que en la imposición de la multa no se ha observado el procedimiento legal por no haberle comunicado por escrito la resolución recaída y por exceder la cuantía de aquélla del límite que marca la ley Municipal:

Considerando que la multa de 40 pesetas se impuso por tres infracciones al bando de buen gobierno y que además si este pudiera encerrar algún defecto legal, desaparece desde el momento que fué rebajada á 25 pesetas:

Considerando que el aludido bando prohibía que entrasen los ganados en las rastrojeras hasta el día 14 de Agosto:

Considerando que el inciso 5.º del art. 114 de la vigente ley Municipal faculta á los Alcaldes para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural y para dictar bandos conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que según el art. 185 del citado texto legal el plazo mínimo que concederá para el pago de las multas es el de diez días y que este precepto fué infringido por el Alcalde de Munilla al imponer el recargo al recurrente el día 19 de Agosto ó sean seis días después de decretada la multa y por lo tanto sin extinguirse el término legal.

La Comisión entiende en vista de las razones aludidas que procede desestimar el presente recurso por no haber lugar á lo que en él se solicita, declarando al propio tiempo que el recargo impuesto al recurrente no debe empezar á contarse hasta diez días después de impuesta la multa.

Examinada una instancia suscrita por D. Angel Achirica Martínez, vecino de El Real, denunciando varias infracciones legales y abusos realizados en la administración municipal y solicitando se revoque el acuerdo del Ayuntamiento ó providencia del Alcalde por el cual fué destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento del expresado pueblo, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que dicha instancia con los documentos á ella unidos se pasen al Alcalde para ampliar el informe que tiene emitido, en la cual ampliación deberá consignarse todo lo relativo á la destitución del exponente del cargo de Secretario.

2.º Que al expediente promovido se una copia del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la expresa destitución en la cual deberá expresarse los Concejales que asistieron á la sesión.

Y 3.º Que se remita certificación en que se haga constar el número de Concejales que según las disposiciones

legales vigentes debe tener el Ayuntamiento de El Redal y de los que se componía en la fecha de la adopción del acuerdo relativo á la destitución del Secretario.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Jiménez, vecino de Ceniceró en súplica de que se dejen sin efecto dos multas que le impuso el Alcalde de dicha villa, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Roque Jiménez, vecino de Ceniceró en súplica de que se dejen sin efecto dos multas, una de diez y otra de dos pesetas que le impuso el Alcalde de dicha villa por introducir carnes muertas sin dar cuenta al Inspector de carnes y por desobediencia, el cual recurso funda el exponente en que al ejecutar el hecho atribuido lo hizo provisto del correspondiente certificado de origen expedido por el Inspector de carnes de San Asensio y visado por el Alcalde de la misma villa y en que además no pudo dar cuenta de la introducción del mencionado artículo al que lo inspecciona en Ceniceró por que al ir á hacerlo se encontró con que dicho funcionario se hallaba ausente y no había dejado persona que le sustituyera:

Considerando que el Alcalde de Ceniceró no desmiente la afirmación del recurrente en lo que se refiere al certificado de origen:

Considerando que también aparece justificada la segunda de las afirmaciones del apelante, pues en el informe de la Alcaldía aparece que efectivamente el Inspector de carnes estuvo en esta capital el día que ocurrió el hecho origen de este recurso:

Considerando que la ley y la práctica establecida consideran el certificado de origen como documento suficiente para garantizar la higiene pública:

Considerando que no aparece debidamente justificada la desobediencia en que se funda la segunda de las multas impuestas, la Comisión opina que procede revocar las providencias recurridas dejando sin efecto las multas que en ella se impusieron al apelante.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Martínez Gamarra, vecino de Ceniceró, contra providencias del Alcalde de esta villa que le impuso una multa por introducir carnes muertas, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Emilio Martínez Gamarra, contra una providencia del Alcalde de Ceniceró, que le impuso la multa de diez pesetas por introducir carnes muertas sin licencia del Inspector de carnes, el cual recurso se funda en no ser exacto el hecho en que se base la resolución que se impugna, pues el exponente no introdujo carnes, sino que se limitó á comprar parte de la que había entrado D. Roque Jiménez:

Considerando que las manifestacio-

nes del recurrente se hallan comprobadas por las que ha hecho D. Roque Jiménez, en el recurso que ha interpuesto ante V. S. y que ha sido objeto de informe por parte de esta Comisión en él legítimamente practicada la introducción de carnes hecha por el tabajero D. Roque Jiménez, que fué quien vendió parte de dicho artículo al recurrente, la Comisión opina se deje sin efecto la providencia recurrida estimando la presente reclamación y dejando sin efecto la multa impuesta al apelante.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Valeriano Vallejo Pascual, vecino de San Asensio, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le exigió cierta cantidad por el concepto del derecho del servicio de correduría:

Resultando afirma el Alcalde en su informe que el recurrente aceptó la cooperación de los encargados del servicio de correduría de lo cual se desprende que el autor del recurso utilizó los servicios de que se ha hecho mención:

Considerando que si bien el servicio de que se trata es de uso voluntario con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 pierde aquél carácter cuando los interesados lo utilizan y en tal sentido deben satisfacer los derechos anejos al mismo y consignados en la tarifa establecida al efecto ó que anteriormente hubiesen sido estipulados, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por D. Saturnino Santa María, vecino de Hormilla, reclamando contra una multa que le ha sido impuesta por el Alcalde de dicho pueblo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Saturnino Santa María, vecino de Hormilla, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de cinco pesetas fundado en que como cosechero faltó á las condiciones del remate del arbitrio de pesos y medidas por el hecho de haber extraído el vino de su cosecha para venderlo fuera de la localidad sin dar parte al rematante del citado arbitrio.

Expone el recurrente en su escrito entre otras cosas que por falta de compradores en la localidad, se vió en la necesidad de llevar su vino á la fábrica de D. Dionisio del Prado, en Haro; que en nada ha faltado al Ayuntamiento ni al rematante, puesto que no tenía conocimiento de las condiciones establecidas en el citado remate y fundado en que no ha infringido disposición legal alguna, recurre ante V. S. pidiendo la revocación de la multa que le ha sido impuesta.

Según la doctrina establecida en diferentes disposiciones, la facultad de exigir multas que tienen los Alcaldes se deriva de la que los Ayuntamien-

tos tienen para acordar bandos y ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la ley Municipal vigente de lo cual se infiere que no existiendo bando ni reglamento previamente dictado falta toda razón legal para la imposición de la multa.

En su consecuencia, teniendo en consideración que la providencia del Alcalde de Hormilla, se funda en que el multado ha faltado á las condiciones establecidas en el pliego de las que sirvieron de base para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas; que lo estipulado en los contratos es una ley especial cuya observancia obliga únicamente á las partes contrayentes, y que D. Saturnino Santa María no ha infringido precepto legal de ninguna clase cuya inobservancia se halle penada con multa, la Comisión provincial opina procede declarar que en el presente caso no existe razón legal para la imposición de la multa de que se trata, ni derecho en el Alcalde para hacerla efectiva.

Vista una instancia de D. Eleuterio Villanueva, vecino de Calahorra en la que solicita se le manifieste la resolución adoptada en el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento referente á la demarcación de la zona que había de constituir el casco de población, se acordó manifestar que en el indicado asunto, la Comisión provincial obró con el carácter de Cuerpo consultivo del Gobierno de provincia y que el informe emitido se participó al Sr. Gobernador civil con fecha 5 de Noviembre último, en comunicación registrada con el núm. 128 á cuya superior autoridad debe dirigir el interesado su demanda.

Se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de varios Ayuntamientos que no han remitido los balances correspondientes á los meses de Mayo y Julio últimos, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los mismos.

No habiendo remitido los Secretarios y Depositarios de varios Ayuntamientos, los primeros el balance del mes de Junio y los segundos la cuenta del 4.º trimestre del ejercicio de 1895-96, á pesar de haberles conminado con la multa de veinte pesetas, se acordó imponerles la expresada multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrarán delegados que los formen á su costa instruyendo el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Jefe de Carreteras participando que girará una visita con objeto de examinar los desperfectos causados por los últimos temporales en las carreteras de la Diputación y que de su resultado dará á conocer los detalles que se ofrezcan.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 del mes anterior, dando traslado del acuerdo adoptado por la Diputación provincial en sesión de 4 de Julio último en el cual entre otros particulares se acordó pedir autorización al Ministro de la Gobernación para proveer la plaza de Cirujano del Hospital provincial en el cual oficio se significa á la Comisión se solicite la autorización de que se ha hecho mérito, se acordó rogar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva autorizar á la Diputación provincial para la provisión de dicha vacante remitiendo al Excmo. Sr. Ministro citado certificación comprensiva del acuerdo de la Diputación fecha 4 de Julio último.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto un oficio del Sr. Presidente de la Diputación provincial expresando que el contrato de arrendamiento aprobado por la Comisión provincial en sesión de 29 de Julio último para instalar en la casa de D. Lucas Ayala las oficinas de la Comisión provincial de pósitos y Junta provincial de Beneficencia particular debe dar principio desde el día 1.º de Abril último por haberlo estipulado así con dicho Sr. y en atención á la necesidad de ocupar la casa desde la indicada fecha, se acordó confirmar la aprobación del mencionado contrato declarando que el arriendo debe dar principio desde el día 1.º de Abril último.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Practicante de la Farmacia del Hospital provincial se acordó nombrar Practicante de dicha farmacia y con el carácter de interino á D. Mario de Jesús Jiménez y González, vecino de esta localidad y con el haber anual de 875 pesetas fijadas en el presupuesto provincial.

Visto un oficio de la Excmo. Comisión provincial de Valladolid invitando á ésta á que se otorgue alguna cantidad para aliviar la suerte de los habitantes de Rueda, la cual localidad ha sido objeto de un violento y extenso incendio, se acordó conceder la cantidad de 150 pesetas que serán satisfechas con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y significar á dicha Excmo. Comisión provincial que ésta tomando parte activa en el duelo que aflige á los habitantes de Rueda, deplora que su estado financiero no le permita otorgar mayor cantidad que la fijada.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Septiembre, que asciende á la cantidad de 52.678'90 pesetas.

Se acordó acceder á lo solicitado por el Secretario de esta Corporación don Fermín Galo Eguíluz, en súplica de que se le concedan quince días de licencia con objeto de tomar los baños de Arnedillo.

Igual licencia se concedió al Oficial Archivero D. Rafael Castellanos, para tomar las aguas de Arnedillo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

CONTINUACIÓN.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anualmente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
59	1.ª	8.ª	8	Alejandro del Pueyo	San Blas	Mercería		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
60	"	"	"	Francisco Garijo	Mercado	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
61	"	"	9	Regino González	San Blas	Vinos y licores		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
62	"	"	11	Sres. Delgado Sáinz y Compañía	Colegio	Ultramarinos		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
63	"	"	"	Julian Martínez Luis	Mayor	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
64	"	"	"	Rosalía Escalona	Mercaderes	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
65	"	"	"	Viuda de Hipólito Arza	Sagasta	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
66	"	"	"	Matías Ortiz Lanzagorta	Mercado	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
67	"	"	"	Felipe Palacios	"	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
68	"	"	"	Pío Amelivia	San Blas	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
69	"	"	"	Luciano García	"	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
70	"	"	"	Martín García	Mercaderes	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
71	"	"	12	Mariano Rojo	Mercado	Mercaderes de chaquetas, chalecos, & Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
72	"	"	"	Felix Marañón	Id.			165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
73	"	"	19	Sra. Viuda de Venancio de Pablo	Id.	Objetos de escritorio		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
74	"	"	"	Ricardo Martínez Merino	Id.	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
75	"	"	"	Hijos de Alesón	Id.	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
76	"	"	21	Dámaso López León	Id.	Sombrería		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
77	"	"	"	Santiago Vázquez	Id.	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
78	"	"	"	Vicente Piquer	Id.	Idem con obrador		252	40 32	292 32	17 42	309 74	77 44		
79	"	"	24	Vicente Barona	Mercaderes	Curtidos por menor		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
80	"	"	"	Herrero y Riva	Mercado	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
81	"	"	"	Felix Clavijo	Id.	Id.		165	26 40	191 40	11 48	202 88	50 72		
82	"	9.ª	2	Pedro Atilano Ochoa	Id.	Calzado hecho á la medida		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
83	"	"	"	Valentín Zaldívar	Id.	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
84	"	"	"	Simeón Pérez	Id.	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
85	"	"	9	José García	Boterías	Taberna		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
86	"	"	"	Victoriano López	Compañía	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
87	"	"	"	Aquilino Mendoza	Carnicerías	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
88	"	"	"	Nicasio García	Imprenta	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
89	"	"	"	Antonio Nobleza	Mayor	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
90	"	"	"	Andrés Sáenz Ovejero	Mercaderes	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
91	"	"	"	Santiago Guerrero	Mercado	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		
92	"	"	"	Romualdo Trapero	Id.	Id.		91	14 56	105 56	6 33	111 89	27 97		

(Se continuará.)